

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105010-2023-00303-01 informando que el Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá actualizó el expediente digital, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificadas las actuaciones que anteceden y previo a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS COMUNES**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a las demás partes del proceso, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término respectivo, **INGRESEN** las diligencias al Despacho, a efectos de continuar el trámite legal, esto es, proferir la decisión que en derecho corresponda por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d7f2bd3f014bccd994eb7a9a5e5867b7ae7a442d91aea87a3bed128209a32**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **1993-20964**, informando que obra liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó memorial de actualización de liquidación de crédito, no obstante, no se ha cumplido con la orden del numeral primero del auto anterior.

Por lo anterior y previo a continuar el trámite, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Requerir nuevamente a los herederos determinados de Hernán Emilio Montoya Gallego a efectos de que aporte los datos de contacto de las personas indicadas en el numeral primero del auto dictado el 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6449a81e14f2b707f0ece07ffd3ac2f2026e7d5481469f5481ce825ed2fb7e2**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **1998-00464**, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora retiró el oficio elaborado por este Despacho el 3 de octubre de 2023, sin embargo, no ha acreditado la radicación del mismo ante las entidades respectivas.

No obstante, el profesional solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20316900 y para el efecto allega el respectivo certificado de tradición y libertad, con lo que acredita el requisito establecido en el Art. 101 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que acredite el trámite del oficio librado por el Despacho el 3 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20316900 de propiedad del ejecutado. Líbrense el oficio respectivo a la ORIP Zona Norte, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

Tercero: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que notifique al ejecutado de manera personal, tal como se ordenó en el mandamiento de pago librado el 5 de mayo de 2016.

Se **autoriza** a que la notificación se realice conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe1607ffdf3282acc3fd8726e12a6752f144c53fbccd743fc4936a042378438**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00225**, informando que la demandada allegó escrito de cumplimiento de la sentencia (Archivo B8), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de los demandantes MARÍA DELFA INÉS PEÑA RONCANCIO, OMAR HUMBERTO PEÑA RONCANCIO, CARLOS SAMUEL PEÑA RONCANCIO, BÁRBARA DILMA PEÑA RONCANCIO, MARÍA ISABEL PEÑA RONCANCIO, RAÚL RICARDO PEÑA RONCANCIO, MARÍA EMMA DEL CARMEN PEÑA RONCANCIO y a cargo de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	2'580.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de los demandantes y en contra de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	1'500.000
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	4'080.000

TOTAL: CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'080.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por la demandada (Archivo B8), a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **25 de abril de 2024**
Por **estado No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b85900bcfef2cff10596b5b5da38b6dfaa4d05851e64c0333a143caa6e080**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00003**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral confirmó la decisión proferida por este Despacho en la que se absolvió a la demandada de la prosperidad de las pretensiones y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación, es procedente continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de veinte millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$20.681.242) M/CTE, a cargo de los 199 demandantes por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandada Codensa S.A. E.S.P., los cuales se fraccionan de la siguiente manera:

- \$781.242 por costas de primera instancia, valor dividido en partes iguales a cargo de los 199 demandantes.
- \$100.000 por costas de segunda instancia, valor a cargo de cada uno de los 199 demandantes, por lo que el valor total por costas de segunda instancia es \$19.900.000.

A efectos de conocer los 199 demandantes, téngase en cuenta el listado visible a folios 1395 a 1400 del archivo 13 del cuaderno 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5081b74eba68a02836f8f1f0139d3dcc7b77b1ef8a308e6a4200292fb2d6d70**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00295**, informando que obra solicitud de ejecución pendiente por resolver. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el archivo A9 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, actuación llevada a cabo el 7 de marzo de 2023. En el Archivo B2 el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por el señor secretario el 28 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante LUZ MARINA MUÑOZ DE MORA y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.</i>	\$1'160.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$1'160.000

Ahora, en el archivo B3 la parte demandante en virtud de los Art. 306 y 422 del C.G.P. solicitó la ejecución de la condena en costas a cargo de Porvenir S.A., por lo que, previo a librar orden de pago, el Despacho consultó el sistema dispuesto por el Banco Agrario a efectos de corroborar si el valor adeudado fue pagado por la AFP, no obstante, la búsqueda no arrojó resultados positivos, por lo que es procedente librar la orden ejecutiva solicitada.

En razón a que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad al auto que aprobó la liquidación de costas, pero, en todo caso, dentro del término establecido por el Art. 306 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se notificará por estado a la ejecutada.

No existen medidas cautelares pendientes por resolver, como quiera que no fueron solicitadas y, finalmente, remítase el expediente al área encargada a fin de que se efectúe la compensación del mismo como ejecutivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **Luz Marina Muñoz de Mora** y en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Porvenir S.A. por las costas del proceso ordinario equivalentes a la suma de un **millón ciento sesenta mil pesos M/CTE (\$1.160.000)**

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada por **estado** en virtud de lo dispuesto por el Art. 306 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado a la ejecutada por el término de **diez (10) días** a fin de que, si a bien lo tiene, formule excepciones de mérito.

Cuarto: Remítase el expediente al área encargada, a fin de que se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a91e86e7133a4c684dbcbeb9aaa2543868d421098d231616ebeccd3d416b5f**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00362**, informando que el apoderado de la vinculada Axa Colpatria informa que ya se allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el despacho que obran constancias de notificación a la vinculada, sin embargo, esta no cumple con los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213, en vista de que la vinculada allegó contestación a la demanda la cual por error involuntario no se agregó al expediente, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la contestación, encontrando que:

1. No se aportaron las documentales enlistadas en los numerales 1 a 3 del acápite probatorio. Las cuales deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., como apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2° y 3° del art. 31 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee9e961bd8de315be656368d2495c6550815cd81d6c4156f2717320ff3161d**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00335**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral confirmó la decisión proferida por este Despacho, por lo que, es procedente continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) M/CTE, a cargo de la demandada Morvel Group S.A.S. por concepto de agencias en derecho, valor a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18311f7311ef20d0c105c61abcd725bed34b683ab1c68d567d6061850bda781c**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00373**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral confirmó la decisión proferida por este Despacho en la que se resolvió reponer parcialmente el mandamiento de pago y mantener incólume las demás órdenes.

De otra parte, obra reforma a la demanda ejecutiva, sin embargo, la pretensión que se busca modificar fue objeto de recurso de reposición/apelación por la ejecutada, al cual este Despacho accedió al mismo, sin que dicha decisión fuera recurrida por la parte actora; además, téngase en cuenta que la decisión emitida por el H. Tribunal confirmó lo aquí resuelto, por lo que se negará la reforma solicitada.

Finalmente, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se deberá contabilizar el término de diez (10) días con los que cuenta la ejecutada a efectos de que, si a bien lo tiene, formule las excepciones correspondientes.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Negar la reforma de la demanda solicitada por la parte ejecutante.

Tercero: Conceder el término de **diez (10) días** a la ejecutada a efectos de que formule las excepciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f4d73622204a5560bfc2eb873c75ffb64a6a94cbc64005873ddc83a413a221**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00457**, informando que mediante auto anterior aclaró la hora para la realización de la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la diligencia correspondiente; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el escrito introductorio se deprecó la declaración de un contrato de trabajo con la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A., sociedad de economía mixta, regida bajo el régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden, sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se deben estudiar en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro de los cuales se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A lo anterior debe agregarse que la Corte Constitucional ha estudiado eventos homólogos al presente como en el auto A-1887 de 2023, donde indicó:

“Según lo resuelto en el Auto 492 de 2021, la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que la competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la

declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral”.

Así pues, es innegable que la norma especial para el asunto que se somete a estudio pone en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con vínculos realidad que han estado presuntamente encubiertos por contratos comerciales celebrados entre el Estado y personas presuntamente contratadas al servicio del Estado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

Primero. Rechazar por competencia el presente proceso.

Segundo. Remitir las diligencias a los juzgados contenciosos administrativos de este circuito.

Tercero. Efectuar las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

Se advierte a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba9a324aef86fd25b1795ad7a96d39acd1b2ec139a8a831fddb8e33b0381a9**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 00440**, informando que la llamada en garantía Mapfre allegó contestación a la demanda y al llamamiento. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A allegó contestación al llamamiento y a la demanda en el término otorgado, el cual cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera identificada con C.C 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

TERCERO. SEÑALAR el martes 11 de junio de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d7d4540bd436e20e21bd0726ef3cec17d5c8c79c5a7cc74aa2975b6dda904**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 17 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00497**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, modificó la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral modificó la decisión proferida por este Despacho en la que se declaró la ineficacia del traslado, por lo que, es procedente continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, a cargo de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por concepto de agencias en derecho, valor a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fff4e6612ce120b02f275b42aa5393e5cc5ddecf583c78d07053a533eae41b**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00569**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revocó el auto apelado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral revocó la decisión proferida por este Despacho en la que se había ordenado no vincular a la Caja de Compensación Familiar del Putumayo, por lo que, en consecuencia, la parte demandante deberá proceder a notificar en legal forma a la entidad conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el apoderado de la parte actora informa su nuevo correo de notificaciones judiciales, el cual será tenido en cuenta en las actuaciones que correspondan.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Vincular en calidad de litis consorte necesaria a la Caja de Compensación Familiar del Putumayo.

Tercero: Notificar personalmente a la vinculada de las actuaciones acontecidas dentro del presente asunto (Demanda, auto admisorio, contestación de demanda, decisión del Tribunal Superior y el presente proveído), trámite a cargo de la parte demandante. Dichas gestiones deberán realizarse conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Tener en cuenta la nueva dirección de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ffda63759e94a89ff39eabe3c06364f6fc5c28ed4c603118f28420286ce6**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00620** informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la ejecutante MARÍA DEL PILAR RIVEROS LUQUE y a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A.</i>	300.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
TOTAL	\$300.000

TOTAL: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la EJECUTADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, regrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **25 de abril de 2024**

Por **estado No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8cd6de3add0362d82f471d9c1e7b592e9db2f0d2cdad5a597d75adb26d75c**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 17 de abril de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00412**, informando que las demandadas **Megalínea S.A. y Banco de Bogotá S.A.** presentaron escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que sin mediar trámite de notificación las demandadas presentaron escritos de contestación, por lo que, se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme el Art. 301 del C.G.P. y se estudiarán si los mismos cumplen los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Contestación Megalínea S.A.

Satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Contestación Banco de Bogotá S.A.

Satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

Primero. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas:

- Megalínea S.A.
- Banco de Bogotá S.A.

De acuerdo al Art. 301 del C.G.P.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., como apoderado principal de **Megalínea S.A.**
- **Luz Dari Valbuena Cañón**, identificada con C.C. 52.026.904 y T.P. 163.676 del C.S.J., como apoderada principal del **Banco de Bogotá S.A.**

Tercero. Tener por contestada la demanda por parte de:

- Megalínea S.A.
- Banco de Bogotá S.A.

Cuarto. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala el lunes quince (15) de julio de dos mil veinticuatro a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088d38bb30a3e621100e59031e2cec0981a005cac24ac13ec6f0385379b136c**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00448**, informando que las demandadas **Auto Unión S.A.S.** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA** presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte actora procedió a notificar a las demandadas el 8 de agosto de 2023, notificaciones que cumplieron con las formalidades del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y, las demandadas contestaron el 21 de septiembre (Auto unión – Archivo 09) y el 29 de septiembre (Cooperativa – Archivo 10) respectivamente, por lo que, al ser presentados los escritos de manera extemporánea, no se estudiará su contenido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- **Kevin Vargas Becerra**, identificado con C.C. 1.014.267.025 y T.P. 306.624 del C.S.J. como apoderado principal de **Auto Unión S.A.S.**
- **Astrid Juliana González Mejía**, identificada con C.C. 53.178.323 y T.P. 222.776 del C.S.J. como representante legal para asuntos judiciales y apoderada de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA.**

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por parte de:

- Auto Unión S.A.S.
- Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA

TERCERO. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala el martes dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b0f200c6a977d5771255f499c2d9cbd5d9691777e6b4c22b49aeb3f22a8d4**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia **2022 00504**, informando que la demandada Porvenir S.A. allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la demandada Porvenir S.A. allegó escrito de subsanación en el término otorgado, el cual cumple con lo requerido en auto anterior.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO. SEÑALAR el miércoles 15 de mayo de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 25 de abril de 2024
Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d58b10de08fba7c6bfb6c46ee7d9eeac87b882325a9479a89fdd985a57c95**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00512**, informando que la demandada **Servientrega S.A.** presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte actora procedió a notificar a la demandada el 25 de mayo de 2023 (Archivo 05) y la demandada contestó la demanda de manera primigenia el 9 de junio de la misma anualidad, por lo que, al estar dentro del término legal, procede el Despacho a su calificación.

Contestación Servientrega

No cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que no adjuntó los siguientes medios probatorios indicados en el acápite respectivo:

- Contrato de trabajo
- Otrosí
- Pagos y consolidados de nómina
- Comprobante de pago

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas**, identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J. como apoderado principal de la demandada **Servientrega S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por **Servientrega S.A.**, para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Cumplido el término, **ingrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c03dfd9fa748515c169060fdf6b2b23c4187c0f1e27aaf65528a7b38c2a60**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00538**, informando que se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se sanearon las deficiencias indicadas en auto anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago en los siguientes términos:

El apoderado de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **Travin Limitada Asesores en Seguros en Liquidación** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la empresa mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por los intereses moratorios causados a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta que se efectúe el pago total de la obligación, además solicita se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fl. 18), la liquidación de la deuda efectuada el 23 de marzo de 2022 por la suma total de \$25.629.699 discriminada así:

Concepto	Valor
Cotizaciones obligatorias – C.O.	\$8.060.799
Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	\$0
Total capital	\$8.060.799
Intereses de mora – C.O.	\$17.568.900
Intereses de mora - FSP	\$0
Total intereses	\$17.568.900
Total deuda	\$78.571.666

Ahora, a folios 19 a 23 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al empleador a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante a folios 24 y SS del plenario, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que al no obtener respuesta dentro de los quince días siguientes, la AFP procedió a elaborar la liquidación correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el

artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Finalmente, no hay lugar a decretar medidas cautelares, en tanto no fueron formuladas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **Litigar punto com S.A.S.** identificada con NIT 830.070.346-3 como apoderada y representante judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la siguiente profesional:

- **Dayana Lizeth Espitia Ayala**, identificada con C.C. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J.

Quien hace parte de la firma **Litigar punto com S.A.S.** para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y en contra de la sociedad **Travin Limitada Asesores en Seguros en Liquidación**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **Ocho millones sesenta mil setecientos noventa y nueve pesos M/Cte. (\$8.060.799)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 18.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1° desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012,

circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

3. Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en los numerales anteriores, deberán pagarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., notificación que también podrá realizarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cd9f8e44bc85b0802049452868fc92268ba1e3303b79cc0cf7accd8748684**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00540**, informando que se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se sanearon las deficiencias indicadas en auto anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago en los siguientes términos:

El apoderado de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **Industria Panificadora y de Cárnicos Quimor S.A. en Liquidación** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la empresa mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por los intereses moratorios causados a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta que se efectúe el pago total de la obligación, además solicita se condene en costas a la ejecutada.

El art. 100 del CPTSS establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fl. 18), la liquidación de la deuda efectuada el 25 de abril de 2022 por la suma total de \$25.629.699 discriminada así:

Concepto	Valor
Cotizaciones obligatorias – C.O.	\$6.788.250
Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	\$0
Total capital	\$6.788.250
Intereses de mora – C.O.	\$28.808.600
Intereses de mora - FSP	\$0
Total intereses	\$28.808.600
Total deuda	\$35.596.850

Ahora, a folios 19 a 22 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión al empleador a la dirección de notificaciones indicada por la ejecutada en las planillas de pago de auto liquidación de aportes - PILA, dirección que coincide con la visible en el certificado de existencia y representación legal visible en el archivo 06, y se demuestra la entrega de la comunicación, tal como se constata con el sello de entrega por parte de la empresa de mensajería; y se verifica que al no obtener respuesta dentro de los quince días siguientes, la AFP procedió a elaborar la liquidación correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el

artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Finalmente, no hay lugar a decretar medidas cautelares, en tanto no fueron formuladas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **Litigar punto com S.A.S.** identificada con NIT 830.070.346-3 como apoderada y representante judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- **John Stevens Camargo Camargo**, identificado con C.C. 80.903.082 y T.P. 393.363 del C.S.J.
- **Dayana Lizeth Espitia Ayala**, identificada con C.C. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J.

Quienes hacen parte de la firma **Litigar punto com S.A.S.** para que actúen dentro del presente proceso como apoderados de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y en contra de la sociedad **Industria Panificadora y de Cárnicos Quimor S.A. en Liquidación**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **Seis millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos M/Cte. (\$6.788.250)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 18.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1° desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada

para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

3. Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en los numerales anteriores, deberán pagarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

QUINTO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., notificación que también podrá realizarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3fe57261ec6e6df52c25aaa88679a11aed026175f405d0913eb336caba94a7**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00012**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de este Despacho sobre medidas cautelares, insistiendo en que si es procedente el decreto de embargos y retenciones dentro del proceso ordinario, no obstante, el Despacho considera, como bien se afirmó en el auto atacado, que la medida cautelar procedente dentro de los procesos ordinarios laborales es la caución, por lo que, en caso de que dichas actuaciones tendientes a buscar una insolvencia se demuestran, lo que procede es imponer caución a la parte demandada, a efectos de garantizar las posibles condenas que se dicten, siendo improcedente la medida de embargo y retención, por lo que no se repondrá la decisión.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, por lo que, la parte actora deberá efectuar los trámites de notificación de la llamada a juicio mientras el H. Tribunal Superior resuelve la controversia derivada de la decisión tomada por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral cuarto de la decisión adoptada el 22 de junio de 2023. **Remítase** el expediente digital al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral a efectos de que se surta el recurso.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora a efectos de que realice las gestiones de notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4c20d5a7820e9365c6fd191dcbfb5ac3efabdc1376e507085118879479a2**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00090**, informando que la demandada **Datatraffic S.A.S.** presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte actora procedió a notificar a la demandada el 05 de septiembre de 2023 (Archivo 05) y la demandada contestó la demanda el 18 de septiembre de la misma anualidad, por lo que, al estar dentro del término legal, procede el Despacho a su calificación.

Contestación Datatraffic S.A.S.

- Satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Diego Fernando Huertas Herrera**, identificado con C.C. 1.018.479.784 y T.P. 409.993 del C.S.J. como apoderado principal de la demandada **Datatraffic S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **Datatraffic S.A.S.**

TERCERO. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala** el **miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc68a560076e63d4757da77856276bb6bfcdbb0245627118ac69628d889b39**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00166**, informando que la parte demandante no allegó adecuación/subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que la parte actora no allegó subsanación ni adecuación de demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **Marco Aurelio Quintero Quintero** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, la **Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A. “Fiduagraria”** y la **Sociedad Fiduciaria Popular S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d0b48ea374f431b32ba33183307a70bb009c84dcd5640ccce0898b635d95**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00205**, informando que ya se efectuó la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que ya fueron calificadas las contestaciones de demanda presentadas por las llamadas a juicio y como quiera que se han cumplido a cabalidad las etapas procesales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala el miércoles cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 25 **de abril de 2024**
Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a2c0a721e515716ce4bd3594be41bf0bb579d91e9a7cebf5f490aeb117838**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00276**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Ana Leticia Jaimes Herrera, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f8c3ccad5cec04e8ecf20bda5dcd46f043feca25a22047c5a9a961c5ed8e8**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00288**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Mayra Ximena Rodríguez Montero, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0ed7464cd074f40d896cebc25205c8ac2433a278948224f6c56d032536844**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00294**, informando que se encuentra pendiente efectuar la calificación de la presente demanda que contiene 41 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar los requisitos establecidos en los Arts. 25 y 25-A del C.P.T.S.S. se evidencia que no cumple con los mismos, por lo que se expone:

- Cita como prueba testimonial al representante legal de la demandada, cuando el mismo debe comparecer mediante interrogatorio de parte, deberá adecuar y aclarar dicha situación.
- Los fundamentos de derecho no solamente deben ser enunciados sino se debe indicar con claridad el campo de aplicación de cada uno de ellos y su pertinencia y conducencia dentro del asunto en discusión.
- Las documentales visibles a folios 12, 14, 15 a 25, 26 y 27, 28 y 29 y 37 no fueron relacionadas en el acápite correspondiente.
- No fue allegado el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada.
- No se acompaña la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El radicado de este proceso es 110013105009202300294 y cita en el encabezado de la demanda el radicado 11001310500620220048200.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva al abogado **Josué Pérez**, identificado con C.C. 13.225.592 y T.P. 8.200 del C.S.J. como apoderad principal del demandante **Didier Cortés Moreno**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Inadmitir la demanda presentada, para que en el término de **cinco (5) días** subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de la decisión.

Tercero: Requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 remitiendo simultáneamente tanto la demanda, como su subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada al momento de su radicación ante este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de abril de 2024

Por **ESTADO No. 0053** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42fbc84657f874009f0ebfe65e9c29bc0a29596af59f55f6e0d0059b841736**

Documento generado en 24/04/2024 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>